

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación ordenanza	16/06/00 BOP nº 142
Aprob. Modificación 23/12/11	30/05/12 BOP nº 128

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES**

### **TÍTULO I.- FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

#### **ARTÍCULO 1**

Esta ordenanza tiene la finalidad de fijar la normativa que asegure una posesión de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como la garantía a los animales de la debida protección y el buen trato.

#### **ARTÍCULO 2**

La competencia funcional en esta materia queda atribuida a la Alcaldía.

#### **ARTÍCULO 3**

1. Esta ordenanza deberá cumplirse en todo el término municipal de Albal, afectará a todas las personas físicas o jurídicas que como propietarios, vendedores, domadores, encargados, miembros de asociaciones protectoras de animales, miembros de asociaciones de adiestramiento, números de las sociedades de colombicultura, de ornitología, y similares y ganaderos que se relacionen con los animales, así como a cualquier persona que se relacione con los animales de manera permanente, ocasional o accidental.

2. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección o la conservación de la fauna salvaje autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección, que son materias reguladas por la legislación específica correspondiente.

#### **ARTÍCULO 4**

De conformidad con esta ordenanza:

1. Animal de compañía es todo aquel, doméstico o salvaje, tanto autóctono como alóctono, mantenido por el hombre para placer y compañía, sin finalidad lucrativa.

2. Animal de explotación es todo aquel, doméstico o salvaje, tanto autóctono como alóctono, mantenido por el hombre con fines lucrativos o productivos.

3. Animal salvaje es todo aquel que, aún perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, manifiesta no haber vivido con el hombre, ya sea por su comportamiento o por la falta de identificación.

4. Animal abandonado es todo aquel, no salvaje, que no tiene dueño ni domicilio conocido, que no lleva identificación de procedencia o de propietario, que no va acompañado de persona alguna y del que nadie puede demostrar la propiedad.

5. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros

animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Se consideran razas o cruces de perros potencialmente peligrosos, las siguientes: bullmastiff, dobermann, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pit bull, de presa canario, rottweiler, staffordshire y tosa japonés, sin perjuicio de las que posteriormente puedan ser concretadas por la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana

### **TÍTULO II.- DEL CENSADO MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 5**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 4/94 de la Generalidad Valenciana sobre Protección de Animales de Compañía y el artículo 6 de la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Ayuntamiento de Albal llevará los siguientes censos:

1.- El Censo de Animales de Compañía.

2.- El Censo de Animales Potencialmente Peligrosos.

#### **CENSO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

#### **ARTÍCULO 6**

1.- Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía, principalmente los perros, están obligadas a inscribir a los mismos en el Censo Municipal de animales de compañía dentro de los siguientes plazos máximos:

- Tres meses desde su nacimiento.
- Un mes desde su adquisición.
- Seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Una vez transcurridos estos plazos, no se reconocerá la propiedad sobre el animal, si este no se ha inscrito en el Censo Municipal.

2.- La documentación para el censado del animal, le será facilitada en el Ayuntamiento, donde en el momento del censo se les entregará una chapa metálica y una hoja con el registro y el numero de censado del animal.

#### **ARTÍCULO 7**

En el censo de animales de compañía se hará constar para cada uno de los animales que se inscriban, la siguiente información:

Datos del propietario del animal (Nombre y apellidos, N.I.F, domicilio, teléfonos de contacto)

Datos del animal (Raza, especie, fecha de adquisición, fecha de nacimiento, residencia habitual del animal, en el caso de tratarse de perros fotocopia del RIVIA).

## **CENSO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **ARTÍCULO 8**

Además de la preceptiva inscripción en el Censo general de Animales de Compañía, los propietarios de alguna de las razas enumeradas en el artículo 4 de esta Ordenanza deben inscribirlos en el Censo especial de Animales Potencialmente Peligrosos.

En dicho censo, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 3 y 6.1 de la Ley 50/1999, constará para cada uno de los perros que se inscriban, como mínimo la siguiente información:

Datos del propietario (Nombre y apellidos, N.I.F, domicilio, teléfonos de contacto, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo siguiente).

Datos del animal (raza, fecha de adquisición, fecha de nacimiento, características del animal que hagan posible su identificación, el lugar habitual de residencia del animal, especificando además si esta destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, la protección u otra que se indique.)

### **ARTÍCULO 9**

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas aquellas personas que deseen adquirir un animal de los clasificados potencialmente peligrosos deberán obtener previamente la preceptiva licencia administrativa del Ayuntamiento para la cual deberán verificar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.
- e) Certificado expedido por el establecimiento de venta del animal que acredite que el animal no ha sido objeto de ningún tipo de manipulación genética.

Asimismo los propietarios, que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, tuvieren algún animal clasificado como potencialmente peligroso, deberán acreditar en el momento de la inscripción en el censo el cumplimiento

de todos y cada uno de los requisitos anteriormente enumerados.

### **ARTÍCULO 10**

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento de Albal.

### **ARTÍCULO 11**

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan, traten o den.

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado será la chapa metálica que se le entregará en el momento del censado, independientemente de la obligación que la Ley 4/1994 de 8 de Julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía impone a los propietarios/poseedores de perros de identificarlos para inscribirlos en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA).

### **ARTÍCULO 12**

Las bajas de los animales censados, ya sea por muerte, cambio de domicilio, deberán comunicarse al Ayuntamiento donde se confeccionan los censos en el plazo máximo de 15 días.

Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía en especial los perros, lo comunicaran al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa del número de identificación censal del animal.

En caso de desaparición de animales censados, la comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 48 horas.

### **ARTÍCULO 13**

Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de los animales que estuvieren legalmente constituidas.

### **ARTÍCULO 14**

El servicio de censo, vigilancia e inspección, será objeto de una tasa que se abonará en el momento que se efectúe el censado del animal.

### **ARTÍCULO 15**

En el Censo de Animales Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento de Albal la clasificación de estos animales se realizará por especies, en el que constará

los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la licencia.

Cualquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio, certificado por veterinario o autoridad competente.

Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

En las hojas registrales de cada animal potencialmente peligroso se hará constar, igualmente, el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

### **TITULO III.- DE LOS PROPIETARIOS/ POSEEDORES DE ANIMALES**

#### **ARTÍCULO 16**

La persona poseedora de un animal de compañía y subsidiariamente su propietario o propietaria será responsable de los daños que cause a otras personas, animales ó cosas.

#### **ARTÍCULO 17**

Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas que están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a las personas agredidas o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

#### **ARTÍCULO 18**

El propietario o poseedor de un animal de compañía tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Asimismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre u otros animales.

#### **ARTÍCULO 19**

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque.

El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido y homologado por la autoridad administrativa competente.

#### **ARTÍCULO 20**

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, y habrá que advertir en lugar visible la existencia de un perro guardián.

En cualquier caso, en los lugares abiertos se habilitará una caseta de madera, de obra o de cualquier material que no perjudique al animal para protegerlo de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y no podrán estar atados permanentemente. Si lo están, el medio de sujeción les deberá permitir libertad de movimientos y el largo de la cuerda no deberá ser inferior a la media que resulte de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico hasta el nacimiento de la cola. En estos casos se deberá preparar un recipiente de fácil acceso con agua potable y limpia.

#### **ARTÍCULO 21**

La posesión de un animal de compañía en habitáculos urbanos está condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a no causar molestias al vecindario, sin que el número de animales pueda servir de justificación.

Si el número de animales al que se refiere este artículo sobrepasa el límite que fija la Alcaldía, con carácter general, se requerirá autorización previa municipal para tenerlos.

En cualquier caso, después del informe de los servicios veterinarios municipales, si la autoridad competente decide que no es tolerable la estancia del animal en una vivienda o local, sus propietarios deberán proceder a desalojarlo. Si no lo hacen voluntariamente después de ser requeridos, lo harán los servicios municipales, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por si mismo o mediante asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o si presentan síntomas de agresión física o desnutrición. La adopción de estas medidas también procederá cuando se diagnostiquen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos, en su caso, después del informe del Servicio Veterinario Municipal.

#### **ARTÍCULO 22**

Se prohíbe la permanencia continuada de perros y gatos en las terrazas o balcones de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra o el gato maulla habitualmente durante la noche.

También podrán ser denunciados si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

**TÍTULO IV.- PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA****ARTÍCULO 23**

1. El propietario/poseedor de un animal de compañía, y en especial de perros, deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento.

2. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de perros sin identificación censal. Asimismo, deberán ir acompañados de cadenas, correas o cordones resistentes.

3. Los perros considerados potencialmente peligrosos, además de a la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, están obligados a llevar bozal homologado y adecuado para su raza.

**ARTÍCULO 24**

1. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el Ayuntamiento, por lo que se refiere al núcleo urbano. Queda prohibida su permanencia, tan sólo con lazo, en parques, jardines y zonas de paseo ajardinadas.

2. En cualquier caso, queda prohibido el acceso de animales a la arena de las vías públicas.

3. Si por causa de llevar al animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o el acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son otras personas.

**ARTÍCULO 25**

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2. Para que evacuen, de no existir en las proximidades instalación alguna habilitada o destinada a tal fin, el conductor del animal está obligado a recoger los excrementos o deposiciones, así como a portar y hacer uso de los utensilios necesarios para ello, habiendo de retirarlos de las vías o espacios públicos para su depósito en donde corresponda, e incluso a limpiar la superficie afectada.

3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

a) Recoger los excrementos de manera higiénica aceptable con una bolsa impermeable o con un aparato destinado a tal efecto.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, cerradas perfectamente, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.

c) Depositar los excrementos sin ningún envoltorio en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillas a través de sus albañales.

**ARTÍCULO 26**

1. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de manera que no pueda ser perturbada la acción del conductor, que no comprometa la seguridad del tráfico o que suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Los animales deberán ir alojados en la parte posterior del vehículo a fin de que no molesten al conductor, al que no deberán tener acceso durante el trayecto.

2. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, deberá comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien trasladarlo con sus propios medios a la clínica veterinaria más próxima, si el propietario del animal, si lo hay, no se halla en el lugar del accidente.

**ARTÍCULO 27**

Los perros lazarillo de invidentes, según lo dispuesto por el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos sin pago de suplementos, si acompañan al invidente, siempre que cumplan lo establecido en este real decreto, especialmente por lo que se refiere al destino oficial o durante el período de adiestramiento.

**ARTÍCULO 28**

Fuera de la excepción indicada en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden provocar molestias a los restantes pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para la ubicación del animal, siempre que haya un lugar específico destinado a su transporte. En cualquier caso, podrán ser trasladados en transporte público todos los animales pequeños que viajen en cestos, bolsas, jaulas o recipientes.

**ARTÍCULO 29**

La utilización de los elevadores o ascensores por parte de las personas acompañadas de animales se hará siempre no coincidiendo con la utilización de los mismos por otras personas, salvo que estas lo autoricen o se trate de perros lazarillos.

**ARTÍCULO 30**

Los propietarios de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada de perros en los establecimientos, lo que se deberá indicar de manera visible a la entrada.

Aunque se les permita la entrada y la estancia, los perros deberán ir identificados adecuadamente y provistos del bozal correspondiente cuando el temperamento del animal lo recomiende, así como sujetos por una cadena, correa o cordón resistentes. Estas condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

**ARTÍCULO 31**

Queda expresamente prohibida la entrada y la estancia en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, excepto en los casos en que, por su naturaleza especial, sean imprescindibles.

**ARTÍCULO 32**

Queda prohibida la entrada de animales en todo tipo de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los perros mientras se hacen las compras.

Los perros guardianes de estos establecimientos sólo podrán entrar en las zonas donde haya alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados del personal

de seguridad que, a la vez que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de las zonas.

#### **ARTÍCULO 33**

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en piscinas públicas.

#### **ARTÍCULO 34**

Los perros guía de invidentes o perros lazarillos, quedan exentos de lo fijado en los artículos 29, 30, 31 y 32 siempre que vayan acompañados por su dueño, gocen de las condiciones higiénico-sanitarias y de la seguridad que prevén estas ordenanzas.

### **TITULO V.- DE LAS AGRESIONES**

#### **ARTÍCULO 35**

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los que hayan sido mordidos o los que sean sospechosos de tener la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el centro de acogida más próximo, en el cual quedarán internados durante 14 días.

El propietario de un animal agresor deberá comunicarlo a los servicios sanitarios competentes de manera inmediata, a fin de que se efectúe el control sanitario. También deberán facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida, así como comunicarlo a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

Si transcurren 24 horas desde la notificación oficial al propietario y no se ha cumplido lo indicado anteriormente, la autoridad municipal adoptará las medidas correspondientes e iniciará los trámites oportunos a fin de llevar a cabo el internamiento del animal, así como exigir las responsabilidades oportunas.

A petición del propietario, y después del informe favorable de los servicios veterinarios municipales, la observación del animal se podrá realizar en el domicilio del propietario siempre que el animal esté documentado adecuadamente.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales los pagará el propietario.

Si el animal agresor es de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas, si pueden hacerlo, procederán a su captura e internamiento en el centro de acogida más próximo.

#### **ARTÍCULO 36**

Cuando por mandato de la autoridad competente se ingrese a un animal en el centro de acogida, la orden de ingreso deberá indicar el tiempo de retención y de observación a que se le vaya a someter, así como la causa, y deberá indicar también que pagará los gastos originados.

Si no hay una orden en contra, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin que lo hayan sacado, se procederá de la manera indicada en el apartado de animales abandonados de esta ordenanza.

### **TITULO VI.- DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE EXPLOTACIÓN**

#### **ARTÍCULO 37**

La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 4 quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el plan urbanístico de Albal y en ningún caso podrán estar en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en las características como en la situación, las normas legales vigentes sobre la cría de animales, así como las que hacen referencia a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y las restantes disposiciones aplicables en esta materia.

#### **ARTÍCULO 38**

Se presumirá la existencia de una explotación cuando haya más de tres animales de sexo diferente y cuando haya actividad comercial, en cuyo caso se requerirá la licencia municipal correspondiente.

#### **ARTÍCULO 39**

Todas las explotaciones deberán contar con la licencia municipal preceptiva, deberán estar censadas y deberán cumplir los requisitos sanitarios establecidos legalmente.

#### **ARTÍCULO 40**

Los traslados de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Epizootias y con los preceptos de esta ordenanza.

#### **ARTÍCULO 41**

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios veterinarios correspondientes la incorporación de nuevos animales y su documentación sanitaria.

#### **ARTÍCULO 42**

Cuando por alguna disposición legal o por razones sanitarias graves no esté autorizada la presencia o la pertenencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, después del expediente oportuno, podrá requerir a los propietarios para que los desalojen voluntariamente o bien acordarlo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

#### **ARTÍCULO 43**

La matanza de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de manera instantánea e indolora y siempre con el aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para este fin. No se podrán utilizar productos químicos.

#### **ARTÍCULO 44**

Está prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos la llevarán a cabo los servicios municipales, en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio estará obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que determine la ordenanza fiscal correspondiente.

## **TITULO VII.- ANIMALES ABANDONADOS**

### **ARTÍCULO 45**

Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al centro de acogida más próximo o a una entidad colaboradora.

Los animales salvajes autóctonos catalogados serán entregados, tan pronto como sea posible, a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

A los animales salvajes alóctonos, en caso de llevar identificación, se les comprobará la legalidad de la posesión antes de entregarlos. En caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Si el animal está identificado, se notificará al propietario, quien dispondrá de un plazo de 10 días para recuperarlo, después de abonar los gastos correspondientes a la manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido el plazo señalado, el animal se considerará abandonado, sin perjuicio de girarle la liquidación correspondiente al propietario que conste en la identificación.

Los perros o gatos que circulen por vías interurbanas sin collar o sin identificación y sin que nadie los conduzca, así como los que tengan propietarios sin la tarjeta sanitaria correspondiente, serán recogidos por los servicios municipales o por aquellos que contrate el Ayuntamiento.

Si el centro donde se depositan es el Ayuntamiento, antes de sacrificarlos dispondrán de un período de diez días, como mínimo, durante el cual la persona que acredite ser la propietaria, después de abonar los gastos correspondientes a la manutención y a las atenciones sanitarias, podrá llevárselos. Al final de este período se comunicará a la Sociedad Protectora de Animales por si se pudiera hacer cargo. Si el centro es privado, se actuará según lo que dispongan sus normas.

Cuando el perro recogido tenga collar o identificación, el período de retención se ampliará a 12 días, durante los que se comunicará dicha situación a los propietarios y, si es posible, se establecerá un período de tres días para que la persona que quiera los acoja.

### **ARTÍCULO 46**

Los animales abandonados, si pertenecen a la fauna salvaje autóctono, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente o se liberarán directamente, si la Conselleria lo considera conveniente y si las condiciones físicas del animal lo permiten.

Los restantes animales, después de la comunicación de las asociaciones protectoras declaradas como entidades colaboradoras, se quedarán diez días más a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria y censal.

Quien adopte a un perro o gato abandonado podrá exigir que sea esterilizado previamente, procediendo, en su

caso, a la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

### **ARTÍCULO 47**

Los animales no retirados ni cedidos, que ni el Ayuntamiento ni ninguna otra institución puedan mantener, podrán ser sacrificados mediante procedimientos eutanásicos humanitarios. Está absolutamente prohibido el uso de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que originen la muerte con sufrimiento, tales como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizarán bajo control veterinario, así como los criterios de selección de animales que se vayan a sacrificar.

### **ARTÍCULO 48**

Durante la recogida o la retención, los animales se tendrán en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

## **TITULO VIII.- DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES**

### **ARTÍCULO 49**

1. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. Con este fin el Ayuntamiento dispondrá de personal formado y de instalaciones adecuadas, o concertará la realización de este servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de animales o con otras entidades autorizadas por la Conselleria.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas y que lo soliciten a hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, y les podrá facilitar los medios necesarios.

### **ARTÍCULO 50**

También corresponderá a la Alcaldía vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y mantenimiento de animales de compañía.

### **ARTÍCULO 51**

Los servicios veterinarios podrán realizar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

### **ARTÍCULO 52**

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades competentes.

Los perros deberán ser vacunados contra la rabia en las fechas fijadas, así como contra cualquier otra enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

### **ARTÍCULO 53**

A los servicios veterinarios les corresponde la gestión de las acciones profilácticas, que podrán llegar hasta la retirada del animal. Con esta finalidad se tendrán en

cuenta, especialmente, las circunstancias de los animales que presenten antecedentes claros de agresividad hacia el entorno humano, los cuales podrán ser desalojados por la autoridad municipal teniendo en cuenta dicha circunstancia.

#### **ARTÍCULO 54**

La autoridad municipal, después del informe de los servicios veterinarios, dispondrá el sacrificio de los animales con rabia diagnosticada o con cualquier otra enfermedad zoológica de especial gravedad para el hombre o para cualquier otro animal, cuando las circunstancias lo aconsejen y sin ningún tipo de indemnización.

### **TITULO IX.- ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.**

#### **ARTÍCULO 55**

Son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin finalidad lucrativa, legalmente constituidas, que tengan como finalidad principal la defensa y protección de los animales. Estas asociaciones se considerarán, a todos los efectos, sociedades de utilidad pública y beneficio docente.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones con el título de colaboradoras.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán pedir al Ayuntamiento que realice inspecciones en los casos concretos en que haya indicios de irregularidad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales, declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines y estatutos.

#### **ARTÍCULO 56**

Las asociaciones de protección y defensa de los animales llevarán un libro de registro como es debido, en el que constarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

#### **ARTÍCULO 57**

Corresponde al Ayuntamiento comprobar si las sociedades protectoras de animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para el ejercicio de la actividad, y si ofrecen a los animales albergados una calidad de vida aceptable, de acuerdo con los imperativos biológicos correspondientes a la especie. En caso contrario, después del informe veterinario, se procederá a la clausura de la actividad y al sacrificio humanitario de los animales que tengan alojados.

### **TITULO X.- PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.**

#### **ARTÍCULO 58**

En cuanto a los animales que hace referencia esta ordenanza, queda expresamente prohibido:

1. Causarles la muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, con una enfermedad incurable o por una necesidad ineludible. En cualquier caso,

el sacrificio se hará eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.

2. Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra ellos.

3. Mutilarlos de cualquier manera, excepto si hay control veterinario.

4. Dejarlos a la intemperie sin la protección adecuada ante las inclemencias meteorológicas.

5. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no correspondan a las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

6. No facilitarles la alimentación necesaria para el buen desarrollo, según su especie, raza y edad,

7. Hacer que ingieran sustancias que les puedan causar sufrimientos o daños innecesarios

8. Venderlos o darlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, excepto en casos autorizados expresamente con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

9. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunación y de tratamiento obligatorios.

10. Su utilización en actividades comerciales que les supongan malos tratos, sufrimiento, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie en cuestión.

11. Venderlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de sus padres o tutores.

12. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos sin las licencias o los permisos correspondientes, y que no estén registrados como núcleos zoológicos. Está prohibida la venta ambulante y por correo.

13. Llevarlos atados a vehículos de tracción en marcha.

14. Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.

15. Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a agredirse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier tipo.

16. Su utilización en espectáculos, en fiestas populares y en otras actividades que impliquen crueldad o malos tratos y que puedan causarles sufrimiento o hacerlos objeto de tratos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas.

Están excluidas de esta prohibición las fiestas de toros en sus diferentes manifestaciones, siempre que el animal no tenga limitado su poder y sus defensas, como principio de la igualdad en la lucha que la fiesta requiere;

17. Está prohibido soltar especies animales no autóctonas que puedan suponer impacto para el ecosistema,

#### **ARTÍCULO 59**

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no

reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

#### **ARTÍCULO 60**

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este capítulo, el Ayuntamiento podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

#### **ARTÍCULO 61**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no se trate de especies protegidas, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales con una proliferación que resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la autorización previa de la Conselleria de Medio Ambiente para su captura.

### **TITULO XI.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES**

#### **ARTÍCULO 62**

Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura, según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de abril y, por lo tanto, cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980.

b) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan.

c) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

d) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardas, en su caso, periodos de cuarentena.

f) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

g) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado de veterinario acreditativo.

h) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.

i) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

j) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando este se precise.

k) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

l) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario Colegiado.

m) Programa de manejo adecuado para que los animales se conserven en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.

#### **ARTÍCULO 63**

La Administración Local velará por el cumplimiento de las anteriores normas creando al efecto un servicio de vigilancia e inspección.

#### **ARTÍCULO 64**

La existencia de un servicio veterinario independiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Para lo cual se establece un plazo de garantía mínima de quince días por si los animales tuvieran cualquier tipo de lesiones o enfermedades ocultas.

#### **ARTÍCULO 65**

La concesión de Licencias de Apertura par nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ordenanza.

### **TITULO XII.- ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES**

#### **ARTÍCULO 66**

Las residencias de animales de compañía, escuelas de adiestramiento, centros de acogida y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos, por la Conselleria competente, como requisito indispensable para su funcionamiento.

#### **ARTÍCULO 67**

Cada centro, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables de los mismos, dicho registro que contendrá como mínimo el certificado de vacunación y desparasitaciones y el estado sanitario del animal en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.



**ARTÍCULO 68**

Las residencias de animales de compañía, escuelas de adiestramiento, centros de acogida y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a su nueva situación, que estén alimentados adecuadamente, y que no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.

Si un animal cayese enfermo, en el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario se adoptaran las medidas sanitarias pertinentes.

Los representantes legales de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

**TÍTULO XIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.****ARTÍCULO 69**

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía dentro del ámbito de sus competencias, después de la incoación del expediente oportuno. Su graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio de otras responsabilidades competencia del juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando lo determine la naturaleza de la actuación.

El procedimiento sancionador se ajustará a los límites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**ARTÍCULO 70**

1. Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas que se fijen, de acuerdo con los artículos 32-37 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y con las disposiciones concordantes y complementarias, hasta un máximo de 15.025,30 €.

2. Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

3. Las sanciones por infracciones de esta ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 64, 65 y 66 de este texto, se sancionarán teniendo en cuenta el contenido del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 4/1994 de la Generalidad Valenciana sobre Protección de los Animales de Compañía y el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, con una multa de la cuantía siguiente:

- De 30,05 a 601,01 € para las infracciones leves

- De 601,02 a 6.010,12 € para las infracciones graves

- De 6.010,13. a 18.030,36 € para las infracciones muy graves

4. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

a) Finalidad lucrativa ilícita y cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida tanto a personas como a animales.

c) La intencionalidad o negligencia.

d) La reiteración o reincidencia.

e) El incumplimiento reiterado de los requerimientos previos.

**ARTÍCULO 71**

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

3. Las infracciones a las que hace referencia esta ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves; de un año, si son graves, y de dos años, si son muy graves.

4. El plazo de prescripción será a contar desde el conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

5. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, y el plazo volverá a correr si el expediente está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

**ARTÍCULO 72**

Serán infracciones leves:

1. La posesión de perros no censados.

2. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

3. La posesión de un animal que no cumpla los calendarios de vacunación y tratamiento obligatorios.

4. La circulación de animales por las vías públicas sin collar y conducidos con cadena, correa, o cordón resistente y bozal, en su caso.

5. La presencia de animales fuera de la zona autorizada.

6. La posesión de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas o con espacio reducido, que atenten contra la salud pública o que causen molestias a los vecinos.

7. La venta de animales de compañía a menores de 18 años sin autorización de padres o tutores.

8. La no inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de las actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

9. Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.

10. La presencia de animales en cualquier clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

#### **ARTÍCULO 73**

Serán infracciones graves:

1. El abandono de animales y su mantenimiento en instalaciones o lugares insalubres.

2. La venta de animales en centros no autorizados.

3. Sacrificar animales con técnicas diferentes a las autorizadas por la legislación vigente.

4. La no comunicación de brotes epizooticos por parte de los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.

5. Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para el consumo.

6. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

7. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

8. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

9. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

10. El transporte de animales que no sean potencialmente peligrosos con vulneración a lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ordenanza.

11. La reincidencia, por tercera vez, en una falta leve no prescrita.

#### **ARTÍCULO 74**

Serán infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentos y agua.

2. La celebración de espectáculos u otras actividades en los que los animales resulten dañados o sean objeto de tratos indignos o de manipulaciones prohibidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.

3. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que padecían enfermedades infectocontagiosas y que el infractor lo sabía.

4. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causar sufrimientos o daños innecesarios.

5. Abandonar un animal potencialmente peligroso, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

6. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

7. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

8. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

9. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

10. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

11. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

12. La reincidencia por tercera vez en una falta grave no prescrita.

#### **ARTÍCULO 75**

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 a 300,51 €, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

#### **ARTÍCULO 76**

El Ayuntamiento de Albal podrá retirar a los animales objeto de protección siempre que haya indicios de

infracción de las presentes disposiciones e de incumplimiento de principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

Con el fin de actualizar los censos municipales, los poseedores de animales deberán declarar su existencia en un plazo de seis meses.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera**

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de esta Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las asociaciones protectoras de animales.

### **Segunda**

De conformidad con la normativa en materia de protección animal y con la restante legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en esta ordenanza que les afecta

### **Tercera**

Dada la conveniencia de participación del veterinario en la ejecución y vigilancia de lo que establece esta ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Valencia podrá ser considerado órgano consultor en todo lo previsto en la presente normativa.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

La presente ordenanza entrara en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **Segunda**

Quedan derogadas las disposiciones de rango inferior o igual que se opongan a sus artículos.

### **Tercera**

La Alcaldía queda facultada para dictar las órdenes o instrucciones necesarias para la interpretación adecuada, la ejecución y la aplicación de esta ordenanza.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera**

A fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, después de la desparasitación y vacunación del animal, la cartilla sanitaria correspondiente en el plazo de tres meses.

### **Segunda**

Los establecimientos ya existentes dispondrán de un período transitorio de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

### **Tercera**